



## Notario Público Primera Notaria de La Reina Pablo Javier Martinez Loaiza

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de TRANSFORMACION DE SOCIEDAD otorgado el 16 de Octubre de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Público Primera Notaria de La Reina Pablo Javier Martinez Loaiza.-

Avenida Príncipe de Gales 5841, La Reina.-

Repertorio Nro: 21075 - 2024.-

La Reina, 21 de Octubre de 2024.-



123456870425  
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema..

Certificado Nro 123456870425.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71pamrtinezl2&ndoc=123456870425.->

CUR Nro: F4660-123456870425.-

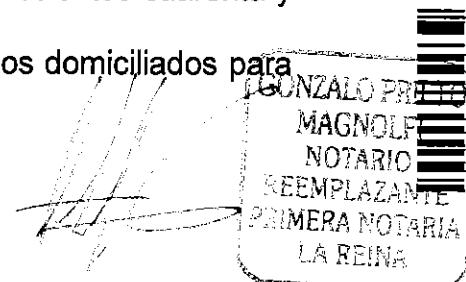
## TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

**INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**

**A**

**INVERSIONES SAN MARCELO SpA**

En Santiago de Chile, a dieciséis de octubre del año dos mil veinticuatro, ante mí, **GONZALO PRIETO MAGNOLFI**, Abogado, Notario Público Reemplazante del Titular de la Primera Notaría de La Reina, don **PABLO MARTÍNEZ LOAIZA**, designado según Decreto Judicial el cual quedó debidamente protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos y Documentos Protocolizados bajo el número dieciséis mil quinientos cincuenta. Con oficio en Avenida Príncipe de Gales cinco mil ochocientos cuarenta y uno. comparecen: don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, chileno, soltero, administrador de empresas, cédula de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta guion uno, y doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, chilena, divorciada, diseñadora, cédula de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve guion ocho, ambos domiciliados para



estos efectos en Josemaría Escrivá de Balaguer, número trece mil ciento cinco, oficina seiscientos trece, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana. Los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad mediante la exhibición de las cédulas citadas y exponen:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.** **UNO.UNO.** Don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, y doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, son los únicos y actuales socios de la sociedad de responsabilidad limitada **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, en adelante la "Sociedad", del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones ciento noventa mil ciento noventa y tres guion uno, la que fue constituida por escritura pública de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, otorgada en la Notaría Pública de la Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, cuyo extracto se inscribió a **Fojas ciento cuarenta y cuatro vuelta, Número ciento setenta y cuatro**, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua, correspondiente al **año dos mil once**, y se publicó en tiempo y forma en el Diario Oficial de la República de Chile. La sociedad ha sido objeto de las diversas modificaciones siendo la última de ella, realizada mediante escritura pública de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de doña Claudia Marcela Gomez Lucares, cuyo extracto se inscribió a **Fojas veinticuatro, Número veintisiete**, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua, correspondiente al **año dos mil veintiuno**, y se publicó en tiempo y forma en el Diario Oficial de la República de Chile. **UNO.DOS.** De conformidad a los estatutos sociales vigentes, los únicos y actuales socios de la sociedad **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, participan en el capital social en las siguientes proporciones: **a)** Don Marcelo Rodrigo Cabo Osmor, es titular de un noventa y nueve por



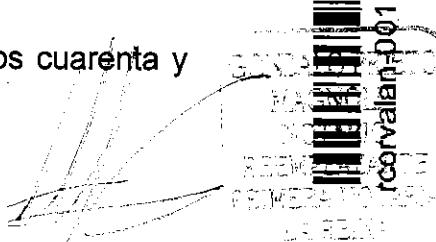
Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



ciento de los derechos sociales en que se divide el capital social de la Sociedad, y b) Doña Margarita Virginia Cabo Osmer, es titular del uno por ciento de los derechos sociales en que se divide el capital social de la Sociedad. **SEGUNDO: TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

**DOS.UNO.** Por el presente instrumento, don Marcelo Rodrigo Cabo Osmer y doña Margarita Virginia Cabo Osmer, en sus calidades de únicos y actuales socios de la sociedad **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, ya individualizada, vienen en transformarla en una sociedad por acciones, subsistiendo su personalidad jurídica y objeto social, transformando asimismo y por consiguiente los derechos sociales en acciones, y la calidad de socios en la de accionistas de la sociedad por acciones resultante de la transformación y que operará bajo la razón social de **INVERSIONES SAN MARCELO SpA**, la que se regirá por los estatutos que se indican en la cláusula siguiente, el que incorpora las modificaciones y ajustes necesarios para adecuar los estatutos de la Sociedad, y en subsidio, por las disposiciones del Código de Comercio y la ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, sus modificaciones y su Reglamento, supletoriamente además por el Código Civil. **DOS.DOS.** Los comparecientes acuerdan asimismo que el capital de **INVERSIONES SAN MARCELO SpA**, según se consignará en los estatutos que se aprueban en la cláusula siguiente, se dará por enterado con el capital de **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, y cuyos porcentajes de participación de los socios respectivamente corresponden a los mismos en que como accionistas participarán en el capital de la sociedad por acciones. **TERCERO:**

**ESTATUTO SOCIAL.** En virtud de lo expuesto en la cláusula precedente, don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, chileno, soltero, administrador de empresas, cédula de identidad número seis millones doscientos cuarenta y



cinco mil doscientos cincuenta guion uno, y doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, chilena, divorciada, diseñadora, cédula de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve guion ocho, ambos domiciliados para estos efectos en Josemaría Escrivá de Balaguer, número trece mil ciento cinco, oficina seiscientos trece, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, vienen en aprobar los siguientes estatutos por los que se regirá la sociedad por acciones **INVERSIONES SAN MARCELO SpA**: **ESTATUTOS SOCIALES DE "INVERSIONES SAN MARCELO SpA". TÍTULO PRIMERO. DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.** Artículo Primero: **Nombre de la Sociedad.** El nombre o razón social de la Sociedad será **INVERSIONES SAN MARCELO SpA**. Artículo Segundo: **Objeto.** El objeto de la sociedad será efectuar exclusivamente actividades civiles, consistentes en toda clase de inversiones en bienes corporales e incorporales, muebles o inmuebles, especialmente, acciones, participaciones sociales o derechos en sociedades de personas, su administración y la percepción de las rentas que deriven de las anteriores. Le quedará prohibido a la presente sociedad realizar actos de comercio o fabriles, como de disponer de oficinas abiertas al público en general, y la obtención de lucro o ganancia en la colocación directa de productos o servicios en el mercado, salvo por disposición esporádica de los bienes o valores objeto de inversión, la que no será de carácter comercial manteniendo en todo caso su carácter civil. Artículo Tercero: **Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de la Ligua, sin perjuicio de establecer oficinas, filiales, agencias o sucursales en otros lugares dentro o fuera del país. Artículo Cuarto: **Duración.** La duración de la Sociedad será indefinida, sin perjuicio de la disolución en los casos que la Ley y los estatutos establecen. **TÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL.** Artículo Quinto: **Capital**

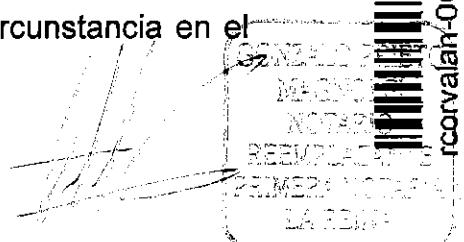


**Social.** El capital de la Sociedad asciende a la suma de **diez millones doscientos treinta y seis mil setecientos veintinueve pesos**, dividido en **mil acciones**, ordinarias, nominativas, de única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad con la ley. El capital de la sociedad se paga de conformidad a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del presente instrumento. **Artículo Sexto:**

**Limitación de Responsabilidad.** Los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la Sociedad. **Artículo Séptimo:**

**Acciones.** Las acciones serán nominativas y serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. El Gerente de la Sociedad o el Administrador, a solicitud de los accionistas, deberán emitir un certificado acreditando la titularidad, número de sus acciones y las prendas u otros gravámenes constituidos sobre ellas, si correspondiere, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Accionistas. La Sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a dos o más personas, sus dueños deberán designar un apoderado común para que actúe por ellos ante la Sociedad.

**Artículo Octavo: Registro de Accionistas.** La Sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio, como asimismo de los pactos celebrados entre los accionistas. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el



registro. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este registro. La Sociedad considera como sus accionistas a quienes figuren como tales en el Registro de Accionistas. El Registro de Accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otras adulteraciones que puedan afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la Sociedad. **Artículo Noveno: Cesión de Acciones**. La cesión de acciones se hará mediante un traspaso firmado por el cedente y el cessionario, ante un Notario Público o ante dos testigos mayores de dieciocho años, y deberá contener una declaración del cessionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que éste pueda contener respecto del interés de los accionistas. Asimismo, en todo caso se deberá dar cumplimiento íntegro a las disposiciones establecidas en los pactos de accionistas, conforme a la cláusula siguiente. La cesión de acciones producirá efectos respecto de la Sociedad y terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas en vista del contrato de cesión. A la Sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámites los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades y requisitos que establecen los estatutos sociales para tales efectos. **Artículo Décimo: Pactos de Accionistas**. La Sociedad estará obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas relativos a la cesión de acciones, siempre y cuando se haya solicitado a la Sociedad hacer referencia a los mismos en el Registro de Accionistas y una copia del pacto



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. En consecuencia, la Sociedad no procederá a inscribir en el Registro de Accionistas traspasos de acciones que no hayan dado cumplimiento a las normas establecidas en los pactos antes señalados.

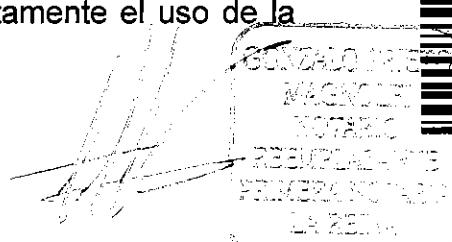
**Artículo Décimo Primero: Aumento y Disminución de Capital.** El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Junta de Accionistas de conformidad a lo prescrito en los estatutos sociales. El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos en el plazo de cinco años contados desde la fecha de constitución de la Sociedad o del aumento, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, gozarán de los mismos derechos que las acciones totalmente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en lo que concurrirán en proporción a la parte pagada. En el caso de aumentos de capital mediante la emisión de acciones de pago, no será necesario hacer oferta preferente de dichas acciones.

**Artículo Décimo Segundo: Acciones de propia emisión.** La Sociedad podrá adquirir y mantener hasta por tres años acciones de su propia emisión. Dichas acciones no se considerarán para computar los quórum de constitución y acuerdos de las Juntas de Accionistas y no darán derecho a voto, a dividendo ni ningún otro derecho.

### **TÍTULO TERCERO. DE LA ADMINISTRACIÓN**

**SOCIAL.** **Artículo Décimo Tercero: Administración.** El uso de la razón social, administración y representación de la sociedad corresponderá:

**PODER CLASE A.- REPRESENTANTES O APODERADOS INDIVIDUALES.** – Corresponderá separada e indistintamente el uso de la



corvalan-0011679

razón social, la administración y representación de la sociedad a don ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER y a doña MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER, quienes anteponiendo la razón social a su firma, la representarán con las más amplias facultades de administración, en toda clase de actos, contratos, asuntos y negocios, con la única limitación que estas operaciones no podrán superar las quince mil unidades de fomento, a su equivalente en moneda de curso legal, a la fecha de la celebración del acto o contrato; **PODER CLASE B.- REPRESENTANTES O APODERADOS ACTUANDO EN CONJUNTO.**- El uso de la razón social, la administración y representación de la sociedad corresponderá sin limitación alguna y actuando conjuntamente a: UNO) don ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER y doña MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER; DOS) don ENRIQUE ALJENDRO CABO OSMER y doña ANAHIT MINASSIAN CABO o don JOAQUIN ULIPIANO MINASSIAN CABO; y TRES) doña MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER y doña MAGDALENA PAZ CABO JAROBA, o ENRIQUE ANDRÉS CABO JAROBA o ROCIO DEL PILAR CABO JAROBA; quienes actuando de manera conjunta y anteponiendo la razón social a su firma, la representarán con las amplias facultades de administración. Y sin limitación alguna, en toda clase de actos, contratos, asuntos y negocios. Sin que la enunciación que sigue sea limitativa o taxativa de las facultades, sino que meramente ejemplar, los administradores tipo A y B, actuando en la forma previamente señalada, podrán facultades señaladas en la cláusula siguiente. **Artículo Décimo Cuarto: Facultades**. Por vía ilustrativa y sin que la enumeración que sigue sea limitativa o restrictiva, el o los administradores designados, actuando en nombre y representación de la Sociedad y de la manera señalada en el Artículo Décimo Tercero precedente, podrán: **Uno)** Efectuar todos los actos que conduzcan directa o indirectamente a la



conservación, reparación, aprovechamiento y cultivo de los bienes que se le encargue administrar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo dos mil cientos treinta y dos y siguientes del Código Civil. Adquirir para su mandante toda clase de bienes, por cualquiera de los medios que la ley señala para la adquisición del dominio y proteger los bienes de aquel, interrumpiendo prescripciones o ejercitando las acciones propias del dominio y posesorías, según corresponda, de las que sea titular el mandante. Podrá comprar, vender, permutar, aportar y, en general, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, valores mobiliarios, acciones, marcas y derechos, pactando precios, condiciones, plazos, modalidades, estipulaciones y demás cláusulas, con o sin pacto de retrocompra, sea sobre el dominio, el usufructo o derechos reales sobre los mismos. También podrá renunciar a acciones y derechos. **Dos)** Requerir inscripciones, anotaciones y subinscripciones ante el Conservador de Bienes Raíces y de Comercio, o, en general, ante cualquier institución que obre con sistemas de registros similares a los indicados, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil. **Tres)** Comprar, vender y enajenar bonos, acciones, debentures, brokers y, en general, toda clase de bienes mobiliarios, efectos públicos o de comercio, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa y retrocompra. También podrá suscribir acciones y firmar traspasos. **Cuatro)** Operar de forma amplia en el mercado de capitales. Tomar, cancelar y endosar depósitos a plazo y a la vista; invertir y retirar inversiones en fondos mutuos. Contratar futuros, seguros de cambio, opciones, swaps, caps, collars, floors, forwards, arbitrajes de monedas a futuro, compraventa de moneda a futuro y compraventa de divisas. En general, podrá realizar toda clase de actos o contratos tendientes a cubrir riesgos cambiarios, de tasas de interés u otros. **Cinco)** Fijar, pagar, cobrar y percibir precios, rentas y



Certificado  
123456870425  
Nº  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



rcovatari-0011679

remuneraciones. También podrá fijar y otorgar plazos, formas de pago, intereses y cauciones. **Seis)** Celebrar contratos a honorarios o de trabajo individuales, contratos o convenios colectivos de trabajo, pudiendo fijar las condiciones, salarios, sueldos y regalías, dejarlos sin efecto, ponerles término, desahuciarlos o finiquitarlos, de conformidad con la legislación vigente. **Siete)** Retirar de las oficinas de Correos de Chile, Télex Chile, Ferrocarriles del Estado, Aduanas, empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, y en general de cualquier empresa de transporte y correspondencia de todo tipo de esta, sea simple o certificada, giros postales, encomiendas y cargas de toda especie, valor y cantidad, enviar, recibir, abrir y retirar toda clase de correspondencia o encomiendas, certificadas o no, así como también, giros de dinero o valores. **Ocho)** Representar a la sociedad ante organismos públicos o privados de cualquier naturaleza, tales como, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa sino meramente ejemplar, Ministerios, Secretarías Regionales Ministeriales, organismos dependientes de estos, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Registro Civil, Tesorería General de la República, Contraloría General de la República, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, FOSIS, la Dirección Nacional del Trabajo y sus dependencias, el Servicio de Seguro Social o su continuador legal, el Instituto de Normalización Previsional y organismos de la Administración Centralizada o Descentralizada del Estado, sean estos Ministerios, Intendencias o Municipalidades y demás reparticiones públicas o semipúblicas; Administradoras de Fondos de Pensiones, Institutos de Salud Privados, Bancos, Instituciones Financieras, Banco del Estado de Chile, Banco Central de Chile y otros de similar naturaleza. **Nueve)** Delegar este poder en forma total o parcial, con las mismas facultades indicadas en este instrumento.



Asimismo, podrá otorgar, modificar y revocar mandatos generales o especiales, con facultades de subdelegación y delegar en todo o en parte sus atribuciones o los poderes y representaciones en terceros; podrá revocar y reasumir su mandato en cualquier tiempo. **Diez)** Celebrar y suscribir, por instrumentos públicos o privados, toda clase de actos, celebrar convenios y contratos dentro del giro de la sociedad, y modificarlos, resciliarlos, rescindirlos, anularlos, revocarlos, prorrogarlos, resolverlos, desahuciarlos, ponerles término o darlos por terminados, estableciendo cláusulas, condiciones, plazos y modalidades. **Once)** Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la sociedad adeude por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera. Otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones de cualquier clase. **Doce)** Realizar toda clase de operaciones de cambio y de comercio exterior: exportaciones, importaciones, abrir o modificar registros de importación y exportación, suscribir anexos, abrir acreditivos, endosar y retirar documentos y cartas de embarque. En general, realizar toda clase de actos relacionados con este rubro, pudiendo firmar todos los documentos requeridos. Además, tendrá amplias facultades para obrar frente al Banco Central de Chile e instituciones financieras en relación con el comercio exterior. **Trece)** Retirar y colocar mercaderías en Aduanas. Firmar, entregar, negociar, retirar y endosar conocimientos de embarque, cartas de porte o cartas guía relativas al transporte terrestre, aéreo y marítimo. **Catorce)** Venta de toda clase de bienes muebles o inmuebles. **Quince)** Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, muebles o inmuebles, con o sin opción de compra, pudiendo administrarlos. **Dieciseis)** Celebrar contratos de leasing y lease-back sobre toda clase de bienes, y realizar operaciones de renting, factoring y confirming. **Diecisiete)**



rcorvalan-00111679

Depositar y dejar mercaderías en consignación; endosar vales de depósitos y prenda. **Dieciocho**) Dar y recibir toda clase de bienes a título de comodato, depósito, secuestro y mutuo. **Diecinueve**) Convenir intereses y multas. **Veinte**) Contratar, modificar o rescindir toda clase de contratos de seguros contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas. **Veintiuno**) Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje. **Veintidós**) Celebrar toda clase de contratos de participación. **Veintitrés**) Celebrar contratos sobre royalties o licencias sobre toda clase de propiedad intelectual, industrial o procedimientos industriales. **Veinticuatro**) Solicitar toda clase de concesiones administrativas sobre cualquier tipo de bienes susceptibles de este beneficio. **Veinticinco**) Reconocer deudas, realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualquiera de las demás formas de extinguir obligaciones. Asumir obligaciones por novación. Hacer dación en pago. **Veintiséis**) Pedir y otorgar condiciones de cuentas. **Veintisiete**) Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas. **Veintiocho**) Celebrar toda clase de contratos de transporte y fletamento, sea como dador, fletador o beneficiario. **Veintinueve**) Ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación, tanto chilenas como extranjeras; modificarlas, disolverlas, liquidarlas y sanearlas. **Treinta**) Establecer sus estatutos y/o participar en comunidades; pactar indivisión; designar apoderados y administradores proindiviso, representando a la sociedad con derecho a voz y voto en aquellas en que participe. **Treinta y uno**) Ceder toda clase de créditos nominativos, a la orden o al portador, y aceptar cesiones. **Treinta y dos**) Nombrar agentes, representantes, comisionistas, distribuidores y concesionarios, o convertirse en ellos. **Treinta y tres**)



**Certificado**  
123456870425  
**Verifique validez**  
<http://www.fojas.com>

**y tres).** Constituir o aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres de todo tipo, usos; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes. **Treinta y cuatro)** Pagar, en efectivo, por dación en pago, por consignación, subrogación, cesión de bienes o derechos, todo lo que la sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir toda clase de obligaciones, ya sea por novación, remisión, compensación, u otra forma. **Treinta y cinco)** Constituir y pactar domicilios especiales. **Treinta y seis)** Solicitar la propiedad sobre marcas comerciales, modelos industriales, patentes de invención, pudiendo oponerse a inscripciones y registros ante los organismos competentes, y transferir y adquirir los mismos. **Treinta y siete)** Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias y/o libretas de ahorro; girar, sobregirar, depositar, reconocer saldos e impugnarlos; retirar talonarios de cheques, emitir cheques sueltos, obtener estados de cuenta o de saldos, claves electrónicas de tarjetas de crédito o débito; retirar tarjetas magnéticas de débito para girar dinero de la cuenta corriente a través de cajeros automáticos (Redbanc); retirar claves o dispositivos electrónicos con claves o contraseñas para plataformas digitales; retirar y suspender depósitos de toda clase; girar, cancelar, endosar, revalidar, prorrogar, cobrar, pagar y protestar cheques, ya sean nominativos, a la orden o al portador; dar órdenes de no pago, conforme a lo dispuesto en el artículo veintiséis de la ley de cuentas corrientes. **Treinta y ocho)** Realizar avances contra aceptación, suscripción de letras de cambio, pagarés u otros documentos mercantiles; obtener créditos en cuentas corrientes y líneas de sobregiros, y realizar demás operaciones mercantiles y bancarias de comercio nacional. Podrá, especialmente, cobrar, endosar en cobro, protestar y requerir judicial o extrajudicialmente el pago de letras de cambio, pagarés y otros documentos mercantiles girados o aceptados en favor de la sociedad. **Treinta y nueve)**



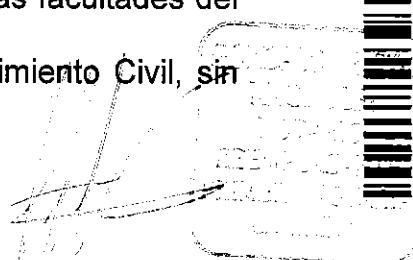
Solicitar y cobrar sobre giros y avances contra aceptación y suscripción de letras de cambio y otros documentos mercantiles; aceptar, reaceptar, endosar en cobro, en garantía o en dominio; afianzar, prorrogar, avalar, cobrar, sustituir, protestar, cancelar, descontar y suscribir letras de cambio, pagarés, libranzas, cheques y toda clase de instrumentos, documentos negociables y efectos mercantiles, ya sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera. Podrá cobrar extrajudicial o judicialmente, percibir y endosar en cobro toda clase de instrumentos mercantiles, cheques, órdenes de pago u otros de similar naturaleza girados a favor de la sociedad. **Cuarenta)** Contratar toda clase de operaciones de crédito con Bancos o Instituciones Financieras nacionales o extranjeras, tales como mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores; descuentos; créditos y avances en cuenta corriente con garantía o sin ella, en moneda nacional o extranjera; abrir créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles o indivisibles, aceptando los correspondientes cargos en cuenta corriente. Realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas de garantía u otras modalidades. **Cuarenta Uno)** Dar y tomar en hipoteca, incluso con cláusula de garantía general; posponer, alzar o cancelarlas, ya sea para caucionar obligaciones propias de la sociedad o de terceros. Dar y recibir en prenda de cualquier clase o naturaleza sobre todo tipo de bienes susceptibles de este gravamen, sea para caucionar obligaciones propias de la sociedad o de terceros. Obligar a la sociedad como codeudora solidaria, fiadora simple o solidaria, y avalar toda clase de instrumentos mercantiles negociables u obligaciones propias de la sociedad o de terceros. Pactar la indivisibilidad; constituir prendas, hipotecas u obligaciones, u otros gravámenes reales o personales, para garantizar obligaciones propias o de



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



terceros. En general, constituir y aceptar estas cauciones, posponer prendas y constituir prohibiciones. **Cuarenta y dos)** Retirar documentos en custodia, cobranza o garantía. **Cuarenta y tres)** Arrendar cajas de seguridad, retirar lo que en ellas se encuentre y poner término a su arriendo. **Cuarenta y cuatro)** Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, de acuerdo con la legislación vigente al tiempo de ejecutarlas, pudiendo en especial comprar, vender y en general enajenar divisas, ya sea al contado o a futuro. **Cuarenta y cinco)** Representar a la sociedad, extrajudicial o judicialmente, ante toda clase de tribunales, sean estos ordinarios o especiales, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, confiriendo especialmente las facultades de desistirse de la demanda o acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir y conceder quitas y esperas. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial. **Cuarenta y seis)** Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a las sociedades que representan. **Cuarenta y siete)** Autocontratar. **Artículo Décimo Quinto: Gerente General.** La Sociedad podrá o no tener un Gerente General, el que deberá ser designado por el o los administradores de la Sociedad, y el que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de ésta. Su cargo es compatible con el de administrador. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y estos estatutos, las facultades que le confieran o deleguen el o los administradores. Sin perjuicio de lo anterior, en principio, el Gerente General tendrá las siguientes facultades: (a) Representar a la Sociedad con las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin



perjuicio que el o los administradores puedan otorgarle todas o algunas de las facultades indicadas en el inciso segundo del mismo precepto legal; (b) Dirigir al personal y las operaciones sociales, conforme a las instrucciones dadas por el o los administradores e informar a estos sobre la marcha de la empresa; (c) Proponer a los accionistas el nombramiento y remoción de los empleados, contratarlos y poner término a tales contratos; y, (d) Ejercer las demás facultades que le otorguen los estatutos sociales o que le sean conferidas por el o los administradores. **TÍTULO CUARTO. DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.** **Artículo Décimo Sexto: Aplicación.** Lo señalado en los artículos siguientes respecto de las Juntas de Accionistas, sólo se aplicará en los casos en que exista más de un accionista y en que la Ley exija la realización de una Junta de Accionistas de una sociedad por acciones, independientemente del número de accionistas. Sin perjuicio de ello, y en la medida que la Sociedad tenga un solo accionista, éste podrá instruir a él o los administradores respecto de aquellas materias de la ley dieciocho mil cuarenta y seis que son objeto de Juntas Ordinarias o Extraordinarias. En caso que la Sociedad tenga más de un accionista, serán objeto de Junta aquellas materias señaladas en el Artículo Décimo Séptimo siguiente. Sin perjuicio de lo señalado, no se requerirá de la celebración de las Juntas de Accionistas, si la totalidad de los accionistas manifestaren por escrito su consentimiento de aprobar una determinada materia que deba conocerla la Junta de Accionistas. Dicho consentimiento por escrito deberá ser otorgado mediante la suscripción de una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste el acuerdo adoptado. En el evento que la materia respectiva implique la modificación de los estatutos de la Sociedad, un extracto autorizado por el Notario de la escritura pública o del instrumento protocolizado en el que conste dicha modificación deberá ser



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



inscrito dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la escritura pública o de protocolización del instrumento privado, según corresponda, en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial. Las resoluciones que las Juntas adopten con arreglo a estos estatutos obligarán a los accionistas de la Sociedad, y a su o sus administradores según sea el caso. **Artículo Décimo Séptimo: Juntas de Accionistas**. Las Juntas de Accionistas podrán ser convocadas por el o los administradores; o bien, por los accionistas que representen al menos el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto. Las Juntas se celebrarán en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Sociedad tenga dos o más accionistas, serán materia de Junta: Uno) La modificación de los estatutos sociales; Dos) la transformación de la Sociedad en una que sea de otra especie o tipo; Tres) la división de la Sociedad o fusión con otra; Cuatro) el establecimiento de un plazo de duración de la Sociedad o de su disolución anticipada; Cinco) el aumento o disminución del capital social; Seis) la aprobación de aportes o estimación de bienes no consistentes en dinero; Siete) la adquisición de acciones de su propia emisión; y, Ocho) la designación o revocación de administradores.

**Artículo Décimo Octavo: Lugar de Celebración**. Las Juntas de Accionistas deberán celebrarse en cualquier lugar dentro del domicilio social. Las Juntas de Accionistas podrán realizarse fuera del domicilio social, dentro o fuera de Chile, si la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto concurren a la misma, pero se deberán celebrar dentro de Chile en aquellos casos que de acuerdo con la Ley o los Estatutos las Juntas deban celebrarse ante un Notario Público. Con todo, se autoriza expresamente el uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se



Certificado  
123456870425  
Nº  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>



rcorvalan-00111679

encuentren físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de los accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Juntas.

**Artículo Décimo Noveno: Citación y Convocatoria.** Las citaciones a las Juntas de Accionistas se efectuarán por cualquiera de los medios indicados en el Artículo Vigésimo Séptimo de los estatutos sociales, citación que deberá ser dirigida a cada uno de los Accionistas, con a lo menos cinco días de anticipación a la celebración de la Junta. Sin necesidad de formalidad de citación podrán celebrarse las Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas por la Sociedad. Los accionistas podrán asistir personalmente, o bien, hacerse representar por otra persona a la que hayan otorgado por escrito un poder suficiente al efecto. **Artículo Vigésimo: Quórum de Asistencia.** Las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Las Juntas serán presididas por cualquiera de los administradores designados. **Artículo Vigésimo Primero: Participación.**

Se entenderá que los accionistas participan personalmente en la Junta cuando estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos tales como, a modo ejemplificativo, conferencia telefónica, video conferencia, entre otros. En estos casos la asistencia y participación en la Junta de Accionistas será certificada bajo la responsabilidad de quien haga las veces de Presidente o de Secretario de la Junta de Accionistas. **Artículo Vigésimo Segundo: Voto Por Acción.** Los accionistas tendrán un voto por cada acción que posean y en las elecciones podrán acumularlos a favor de una persona o dividirlos entre los candidatos



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



en la forma que quieran. Se entenderán elegidos los que obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir. **Artículo Vigésimo Tercero: Quórum de Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se adoptarán, en primera y segunda citación, por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto presentes o representadas en la Junta, salvo que la ley o estos estatutos exijan mayorías especiales para determinados acuerdos o resoluciones. **Artículo Vigésimo Cuarto: Quórum Especial.** Los acuerdos que impliquen constituir a la Sociedad como deudora, avalista, fiadora o codeudora solidaria, incluso de sus filiales, por sumas superiores al equivalente al cincuenta por ciento de su patrimonio, según el monto de este último a la fecha en que deba adoptarse el acuerdo, sólo podrán ser adoptados por la Junta Extraordinaria de Accionistas, y sólo con el voto conforme del setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto. La misma participación y quorum serán requeridos para modificar el artículo Décimo Tercero del estatuto social. Asimismo, sólo con el voto conforme del setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán adoptar acuerdos relativos a las materias que se señalan en el artículo sesenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, salvo aquellas para las cuales se ha señalado expresamente un quórum distinto en estos mismos estatutos. Con todo, se deja constancia que la Junta Extraordinaria requerida podrá ser reemplazada por una escritura pública o un instrumento privado debidamente protocolizado en los que concurren la totalidad de los accionistas dejando constancia del acuerdo respectivo. **Artículo Vigésimo Quinto: Libro de Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia



en un libro de actas, el que será llevado por el o los administradores de la Sociedad. Las actas serán firmadas por todos los asistentes. Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, o si compareciere a través de medios tecnológicos, el Presidente o el Secretario de la reunión, o quien haga las veces de Presidente o de Secretario de la reunión, dejará constancia al final del acta de la respectiva circunstancia o impedimento. **Artículo Vigésimo Sexto: Sustitución de Juntas por escritura pública suscrita por totalidad de los accionistas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código de Comercio, no se requerirá la celebración de una Junta de Accionistas, ordinaria o extraordinaria, si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en el que consten los acuerdos respectivos, incluso aquellos acuerdos que consistan en modificaciones al estatuto social. **Artículo Vigésimo Séptimo: Comunicaciones.** Para la comunicación entre la Sociedad y sus accionistas se utilizará preferentemente el correo electrónico siempre que este medio otorgue razonable seguridad de su fidelidad. En subsidio, o cuando la ley o los estatutos lo establezcan, se utilizarán cartas despachadas por correo certificado al domicilio que éstos tengan registrado en la Sociedad. **Artículo Vigésimo Octavo: Derecho a Retiro.** La aprobación por parte de la Junta de Accionistas de alguna de las materias que se señalan a continuación dará derecho al accionista disidente para retirarse de la Sociedad, previo pago por esta última a aquel del valor de sus acciones. Los acuerdos que darán derecho a retiro al accionista disidente son aquellos que recaigan sobre las materias señaladas en el artículo sesenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. Para estos efectos, se considerará accionista



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



disidente a aquel que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la Sociedad, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación del respectivo acuerdo. El valor que la Sociedad deberá pagar al accionista que ejerza el derecho a retiro por sus acciones, será el que acuerde la unanimidad de los accionistas, no pudiendo, en todo caso, ser inferior al valor libro que tengan dichas acciones. A falta de acuerdo, se entenderá que las acciones deben pagarse conforme a su valor de libros. **TÍTULO QUINTO. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS.**

**Artículo Vigésimo Noveno: Acceso a la Información.** La Sociedad podrá dar a sus accionistas acceso para inspeccionar sus libros y registros y obtener la información que consideren necesaria respecto de las operaciones y de la marcha de sus negocios. Los accionistas deberán ejercer esta facultad de manera de no afectar la gestión social y deberán guardar confidencialidad respecto de la información que se les proporcione en tanto ella no sea pública o haya llegado a ser, de cualquier otra forma, de conocimiento público. **TÍTULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**Artículo Trigésimo: Fiscalización.** La Junta de Accionistas podrá acordar la designación de uno o más inspectores de cuentas o auditores externos, con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. **TÍTULO SÉPTIMO. BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

**Artículo Trigésimo Primero: Balance.**

Al treinta y uno de diciembre de cada año se confeccionará un balance general de las operaciones de la Sociedad. Si no se celebrare una Junta de Accionistas dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, se tendrá por irrevocablemente aprobado el balance de la Sociedad.

rcorvalan-00111679



**Artículo Trigésimo Segundo: Distribución de Utilidades y Reparto de Dividendos.** La distribución de las utilidades deberá acordarse por la Junta de Accionistas de la Sociedad. El administrador o administradores de la Sociedad, y previo requerimiento o aprobación de los accionistas, podrán distribuir dividendos provisarios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. **TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Artículo Trigésimo Tercero: **Disolución.** La Sociedad se disolverá y liquidará por acuerdo de la Junta de Accionistas y en los demás casos establecidos por la ley. La Sociedad no se disolverá por la muerte, renuncia o incapacidad de uno o más de sus accionistas. Tampoco se disolverá por la disolución, insolvencia, liquidación y/o quiebra de cualquiera de los accionistas personas jurídicas, eventos en los cuales continuará entre los representantes de la compañía disuelta, fallida o insolvente y los demás accionistas, careciendo los primeros de toda injerencia en la administración social y reduciéndose sus derechos a este respecto en la presente compañía a los que correspondan a un socio comanditario. En todo caso, dichos herederos, acreedores o sucesores deberán hacerse representar por un mandatario único y común que deberán designar dentro de los ciento veinte días siguientes al acaecimiento de la muerte, quiebra o incapacidad, y a falta de esta designación, ella podrá efectuarla el árbitro que más adelante se designa, a pedido de cualquiera de los accionistas. **Artículo Trigésimo Cuarto: Liquidación.** Disuelta la Sociedad, su liquidación se practicará por una o más personas designadas por la Junta de Accionistas, o por el o los accionistas si así lo decidieren, quienes representarán a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y estarán premunidos de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la Junta de Accionistas o el accionista único. **Artículo Trigésimo**



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.com>



**Quinto: Reunión de Acciones en una sola Persona.** La Sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en una sola persona. En dicho caso, todas las decisiones y acuerdos serán adoptados por la unanimidad de las acciones emitidas, y suscritas con derecho a voto. Por consiguiente, todas las referencias hechas a los accionistas en los estatutos y en la ley, se entenderán hechas al único accionista de la Sociedad. **TÍTULO NOVENO.**

**DE LA JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE.** **Artículo Trigésimo Sexto:**  
**Arbitraje.** Toda diferencia o dificultad que surgiere entre los accionistas como tales, o entre los accionistas de la Sociedad con la Sociedad o sus administradores o liquidadores o entre la Sociedad y sus administradores o liquidadores en relación a estos estatutos y cualquiera de sus cláusulas, y/o cualquier obligación, responsabilidad o sanción que emane o se derive del presente contrato o con motivo a la liquidación de la Sociedad, deberá ser resuelta por arbitraje de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes ("CNA"), por un árbitro que se designe conforme a dicho reglamento. El lugar del arbitraje será Santiago, Chile. El árbitro actuará como árbitro mixto (de derecho en cuanto al fallo y arbitrador en cuanto al procedimiento). Cualquier resolución del árbitro, incluida su sentencia definitiva, no será susceptible de apelación ni de ningún recurso salvo por el recurso de queja. El árbitro estará especialmente autorizado para resolver cualquier materia que se someta a su conocimiento, incluido el de su competencia y jurisdicción. **TÍTULO**

**DÉCIMO. DISPOSICIONES FINALES.** **Artículo Trigésimo Séptimo:**  
**Normas Supletorias.** En el silencio de estos estatutos se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre



sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos. **Artículo Trigésimo Octavo: Títulos.** Los títulos de este instrumento se incluyen solo a modo de referencia y por conveniencia y no serán considerados para la interpretación del mismo.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** **Artículo**

**Primero Transitorio: Capital y Acciones.** El capital social ascendente a la cantidad de **diez millones doscientos treinta y seis mil setecientos veintinueve pesos**, dividido en **mil acciones** ordinarias, nominativas, todas de una misma serie y sin valor nominal, se suscriben, pagan y enteran en este acto, de la siguiente manera: a) don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, suscribe la cantidad de novecientas noventa acciones, correspondientes al noventa y nueve por ciento de las acciones en que se divide el capital social, íntegramente pagadas y enteradas con cargo al capital que le correspondía en la sociedad **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, ascendente a dicha cantidad; y b) doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, suscribe la cantidad de diez acciones, correspondientes al uno por ciento de las acciones en que se divide el capital social, íntegramente pagadas y enteradas con cargo al capital que le correspondía en la sociedad **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, ascendente a dicha cantidad.

En consecuencia, el capital social se encuentra totalmente suscrito y pagado. La sociedad se da por recibida de los antedichos aportes otorgados a los accionistas la correspondiente cancelación. **CUARTO: DOMICILIO.** Para todos los efectos derivados del presente instrumento, el compareciente fija domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**QUINTO: PODERES ESPECIALES.** Sin que forme parte de los estatutos sociales, por este instrumento los comparecientes vienen en conferir los siguientes poderes especiales a los abogados doña Nazira Jadille Nara



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>



Rumie y don Pedro Felipe José Mandujano Lira, para que cualquiera de ellos actuando individualmente, otorguen una o más minutas o escrituras públicas, rectificadorias o complementarias, que permitan suplir, corregir o rectificar, las deficiencias o designaciones defectuosas, incompletas, insuficientes o involuntariamente equivocadas de esta escritura pública, cualquiera sea la materia a la que se refieran, incluidas también las relacionadas con la correcta individualización del compareciente, como asimismo para otorgar en representación de los accionistas, escrituras públicas de saneamiento con conformidad a la ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve por eventuales vicios formales. **SEXTO: PORTADOR DE COPIA AUTORIZADA.** Se faculta al portador de copia autorizada del extracto de la presente escritura para requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que procedan en el Registro de Comercio que corresponda y para realizar los demás trámites de legalización de la Sociedad. La presente escritura ha sido preparada según la minuta redactada por Recabarren y Asociados. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Doy Fe. Repertorio N°: 21075 / 2024.-

  
**MARCELO RODRIGO CABO OSMER**

  
C.I. 6245.250-1

Pag: 26/27



Certificado N°  
123456870425  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

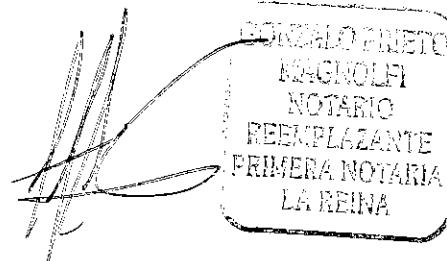


  
rcorvalan-00111679



**MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**

C.I. 6245.249-8



Certificado  
123456870425  
Verifique validez  
<http://www.fojas.cl>

